



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-024/2019-P-3

- 1 -

### TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-024/2019-P-3

**RECURRENTE:** CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
POR PROPIO DERECHO, Y LA PRIMERA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS TAMBIÉN EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS (CUYOS DATOS SE SUPRIMEN), EN SU CARÁCTER DE ACTORES, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA **XXII** SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**.

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-024/2019-P-3**, interpuesto por las CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
por propio derecho, y la primera de las personas señaladas también en representación de sus menores hijos (cuyos datos se suprimen), en su carácter de actores, por conducto de su autorizado, en contra del auto de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, en la parte que se tuvo por no admitida una de las pruebas de inspección ocular ofrecida; dictado dentro del expediente número **446/2018-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, las CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
por propio derecho, y la

primera de las personas señaladas también en representación de sus menores hijos (cuyos datos se suprimen), en su carácter de actores, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, los últimos del mencionado instituto; de quienes reclamó:

“a).- La existente diferencia económica en el monto de la **PENSIÓN POR VIUDEZ**, que me fue otorgada por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, en base a un sueldo mensual distinto al que venía percibiendo, el extinto(sic) \*\*\*\*\* como **‘TÉCNICO EN MANTENIMIENTO’**, Trabajador de **BASE SINDICALIZADO**, en la Unidad de Medicina Familiar Centro de la Dirección de Prestaciones Médicas de Primer Nivel de Atención del Isset(sic);

b).- La existente diferencia económica en el monto de la **PENSIÓN POR ORFANDAD**, que le fue otorgada por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, a los menores de edad (cuyos datos se suprimen), en base a un sueldo mensual distinto al que venía percibiendo, el extinto(sic) \*\*\*\*\* como **‘TÉCNICO EN MANTENIMIENTO’**, Trabajador de **BASE SINDICALIZADO**, en la Unidad de Medicina Familiar Centro de la Dirección de Prestaciones Médicas de Primer Nivel de Atención del Isset(sic);

c).- La existente diferencia económica en el monto de la **PENSIÓN POR ORFANDAD**, que me fue otorgada por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, a la suscrita \*\*\*\*\* , en base a un sueldo mensual distinto al que venía percibiendo, el extinto(sic) \*\*\*\*\* como **‘TÉCNICO EN MANTENIMIENTO’**, Trabajador de **BASE SINDICALIZADO**, en la Unidad de Medicina Familiar Centro de la Dirección de Prestaciones Médicas de Primer Nivel de Atención del Isset(sic) y,

d).- La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de pagarnos el **‘SEGURO DE RETIRO’** que establece el inciso **a)** del Artículo(sic) 93 de la **Ley del Instituto de Seguridad Social**, *abogada pero aplicable al caso(...)*”

2.- Por acuerdo de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, previo cumplimiento de requerimiento, se **admitió** a trámite la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del presente asunto, bajo el número de expediente **446/2018-S-2** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. Asimismo, en el



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-024/2019-P-3

- 3 -

---

**punto tercero** de dicho acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes actoras, con excepción de una de las inspecciones oculares ofrecida, relacionada con el “*perfeccionamiento de la copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ejercicio 2017-2019, con los originales que obran en los archivos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco*”, pues al respecto se indicó que dichas documentales constituían *hechos notorios*, es decir, son del dominio público, dado que están publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

**3.-** Inconforme con el proveído de anterior, en la parte en la cual **no se admitió una de las pruebas de inspección ocular ofrecida**, mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, las partes actoras, por conducto de su autorizado, promovieron recurso de reclamación.

**4.-** Mediante auto de once de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las partes actoras, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, y, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**5.-** A través de proveído de trece de marzo de dos mil diecinueve, se dio cuenta del oficio presentado el cuatro del mismo mes y año en mención, a través del cual el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, desahogó la vista con relación al recurso de reclamación planteado por las partes actoras, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo que mediante oficio recepcionado el día nueve de abril del presente año, se recibió el toca de mérito, en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que los recurrentes se inconforman del auto de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, en la parte en la cual no se admitió una de las pruebas de inspección ocular ofrecida.

Así también se desprende de autos (foja 83 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a los accionantes el **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de **cinco días** hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **atorce al veintidós del mismo mes y año**<sup>1</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del primer agravio de reclamación (que en realidad es el **único**), a través del cual los actores medularmente sostienen lo siguiente:

- Que les causa agravio el punto tercero del auto recurrido, en la parte en la cual no se admitió la prueba de inspección ocular ofrecida como medio de perfeccionamiento de la diversa prueba identificada en el numeral **14**, consistente en un ejemplar original(sic) -en realidad se exhibió copia simple-, de las

---

<sup>1</sup> Descontándose de dicho cómputo los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado, domingo y días declarados inhábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en la XLII Sesión Ordinaria del entonces Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho.



Condiciones Generales de Trabajo para el periodo de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del citado instituto, bajo el argumento de que dichas condiciones generales constituyen *hechos notorios*, por estar publicadas en el Diario Oficial de la Federación; pues contrario a lo afirmado por la Sala de origen, éstas no fueron publicadas en dicho periódico oficial.

- Que con la inspección ocular ofrecida se pretende que el documento que contiene las referidas Condiciones Generales de Trabajo, sea cotejado con los originales que obran en el expediente del Registro Sindical número \*\*\*\*\* del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, para que adquiera el valor de una documental pública, toda vez que esta probanza fue ofrecida en términos de lo establecido en los artículos 52 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y no para que se le dé la categoría de *hecho notorio* como lo pretende determinar la *a quo*.
- Por lo anterior, dado que la actora ofreció la prueba de inspección ocular sobre la documental que contiene las Condiciones Generales de Trabajo antes detalladas, cumpliendo con las formalidades establecidas por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, es procedente revocar el auto recurrido y admitir la prueba señalada, a fin de que se de fe y se certifique que la copia simple de la documental exhibida por los actores es una copia fiel del documento original que se encuentra depositado en el expediente laboral en mención.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, en torno al recurso de reclamación de trato, se limitaron a sostener la legalidad del acuerdo recurrido, argumentando que, tal y como lo indicó la Sala de origen, deviene inoficioso el desahogo de la inspección ocular en los términos solicitados por las partes actoras, pues el hecho de que la documental citada haya sido exhibida en copia simple, no resta legalidad a su contenido, al ser un documento que tiene valor indiciario y que refleja la existencia de un original, lo que es fácilmente constatable como *hecho notorio*, más aun cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de este tribunal.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por

los recurrentes, siendo lo procedente **confirmar** el auto de **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, en la parte que en que se tuvo por no admitida una de las pruebas de inspección ocular ofrecida, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **446/2018-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del proveído recurrido de **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, se puede advertir, como así se señaló en los resultados **1 y 2** de este fallo, que el Magistrado instructor en el juicio de origen **446/2018-S-2**, tuvo por desahogado el requerimiento que le fue formulado a los actores<sup>2</sup> y dio cuenta del escrito presentado el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual, las CC. **\*\*\*\*\***, por propio derecho, y la primera de las personas señaladas también en representación de sus menores hijos (cuyos datos se suprimen), en su carácter de actores, interpusieron juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, los últimos del mencionado instituto, de quienes, en esencia, demandaron **el pago de las diferencias en los montos de pensión por viudez y orfandad** que les fueron otorgados, así como la **negativa a pagarles el seguro por retiro**; por lo que en esos términos se admitió la demanda y se ordenó correr el traslado de ley a las autoridades demandadas antes señaladas, a fin de que formularan su contestación.

Luego, en el mismo auto, específicamente, en su punto tercero, la Sala instructora *admitió* las pruebas ofrecidas por las partes actoras, con excepción de una las pruebas de inspección ocular ofrecida, de conformidad con lo siguiente:

**“TERCERO.-** En cuanto a las pruebas aportadas, se le tiene por **admitidas** conforme a los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco las siguientes:

**A.- LAS DOCUMENTALES** consistentes en:

1. Copia simple del acta de matrimonio expedida por la Oficialía número 6 del Registro Civil del Estado de Tabasco con número de Folio **\*\*\*\*\***.

---

<sup>2</sup> Mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió a los demandantes a fin de que precisaran con toda claridad el acto –impugnado- que atribuían a cada autoridad demandada, con el apercibimiento para el caso de incumplimiento, de desechar la demanda.



2. Copia simple del acta de defunción expedida por la Oficialía número 6 del Registro Civil del Estado de Tabasco con número de Folio \*\*\*\*\*.
3. Copia simple del acta de nacimiento expedida por la Oficialía número 1 del Registro Civil del Estado de Tabasco con número de folio \*\*\*\*\*.
4. Copia simple del acta de nacimiento expedida por la Oficialía número 6 del Registro Civil del Estado de Tabasco con número de folio \*\*\*\*\*.
5. Copia simple del acta de nacimiento expedida por la Oficialía número 6 del Registro Civil del Estado de Tabasco con número de folio \*\*\*\*\*.
6. Copia simple del acta de nacimiento expedida por la Oficialía número 1 del Registro Civil del Estado de Tabasco con número de folio \*\*\*\*\*.
7. Copia simple del acta de nacimiento expedida por la Oficialía número 1 del Registro Civil del Estado de Tabasco con número de folio \*\*\*\*\*.
8. Copia simple del recibo de pago del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de Marzo(sic) de dos mil dieciocho, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a nombre del extinto \*\*\*\*\*.
9. Copia simple del comprobante de pago del rubro de jubilados y pensionados por viudez, del periodo comprendido del uno al treinta de Junio(sic) de dos mil dieciocho, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a nombre de la actora(sic).
10. Copia simple del comprobante de pago del rubro de jubilados y pensionados, pensión por orfandad, del periodo comprendido del uno al treinta de Junio(sic) de dos mil dieciocho, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado Tabasco, expedido(sic) a nombre de la actora(sic).
11. Copia simple del comprobante de pago del rubro de jubilados y pensionados, pensión por orfandad, del periodo comprendido del uno al treinta de Junio(sic) de dos mil dieciocho, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado Tabasco, expedido(sic) a nombre de \*\*\*\*\*.
12. Copia simple del comprobante de pago del rubro de jubilados y pensionados, pensión por orfandad, del periodo comprendido del uno al treinta de Junio(sic) de dos mil dieciocho, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado Tabasco, expedido(sic) a nombre de \*\*\*\*\*.
13. Copia simple del comprobante de pago del rubro de jubilados y pensionados, pensión por orfandad, del periodo comprendido del uno al treinta de Junio(sic) de dos mil dieciocho, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado Tabasco, expedido(sic) a nombre de \*\*\*\*\*.

14. Copia simple del comprobante de pago del rubro de jubilados y pensionados, pensión por orfandad, del periodo comprendido del uno al treinta de Junio(sic) de dos mil dieciocho, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado Tabasco, expedido(sic) a nombre de \*\*\*\*\*.
15. Copia simple del formato de movimiento de personal con número de folio de \*\*\*\*\* de fecha cinco de Abril(sic) de dos mil dieciocho.
16. Copia simple del formato de pensión por viudez de fecha veintinueve de Junio(sic) de dos mil dieciocho expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre de la actora.
17. Copia simple del formato de pensión por orfandad de fecha veintinueve de Junio(sic) de dos mil dieciocho expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre de \*\*\*\*\*.
18. Copia simple del formato de pensión por orfandad de fecha veintinueve de Junio(sic) de dos mil dieciocho expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre de \*\*\*\*\*.
19. Copia simple del formato de pensión por orfandad de fecha veintinueve de Junio(sic) de dos mil dieciocho expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre de \*\*\*\*\*.
20. Copia simple del formato de pensión por orfandad de fecha veintinueve de Junio(sic) de dos mil dieciocho expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre de \*\*\*\*\*.
21. Copia simple del formato de pensión por orfandad de fecha veintinueve de Junio(sic) de dos mil dieciocho expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre de \*\*\*\*\*.
22. Copia simple de la solicitud de permanencia en el régimen de la ley del ISSET abrogada o de transición al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha trece de Julio(sic) de dos mil dieciséis.
23. **Copia simple de las condiciones generales de trabajo del periodo de 2017-2019.**

**B.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Que consistirá en el cotejo o compulsión de las copias simples ofrecidas con los numerales 1, 3, 4 y 13 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, con los originales que obran en el expediente de afiliación número de cuenta \*\*\*\*\* . Misma que se llevará a cabo por el Actuario adscrito a esta Sala de conformidad con el primer párrafo del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria según lo





dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se le comisiona para que se constituya en el domicilio oficial que ocupan las instalaciones de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO** con domicilio en calle I. Peralta G., número 110, Centro, Código Postal 86000, en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, **A LAS 12:00 HORAS DEL SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, y efectúe la misma, donde podrán las partes concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas de conformidad con el artículo 288 del citado Código(sic); en base a lo anterior, se requiere a la Dirección(sic) demandada que en auxilio y colaboración con esta Sala, ponga a la vista de la fedataria comisionada para tal acto, los documentos a inspeccionar, apercibido que de no hacerlo, se le aplicará una **MULTA** por el equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, en términos de lo dispuesto por el artículo 242, fracción III, del precitado Código(sic).

D(sic).- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

E(sic).- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

En cuanto a la **inspección ocular ofrecida como medio de perfeccionamiento de la copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo para el ejercicio 2017-2019, con los originales que obran en los archivos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con domicilio en \*\*\*\*\***, es de indicársele a la ocursoante que **no ha lugar a dicho medio de prueba, pues estas documentales constituyen un hecho notorio**, es decir, dichas publicaciones son del dominio público y que nadie pone en duda y, es que son precisamente las publicaciones en el Diario Oficial que presuntamente deben ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho.

**'HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).** (Se transcribe)'

(...)"

(Énfasis añadido)

Así, en la parte que interesa del **punto tercero** del auto recurrido, se tiene que el Magistrado instructor *materialmente* determinó **no admitir una de las pruebas de inspección ocular ofrecida**, relacionada con el *perfeccionamiento* de la diversa prueba documental consistente en la copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo para el ejercicio de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve (identificada con el numeral **23**), a fin de que se cotejara con los originales que se encuentran

depositados en los archivos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; esto al estimarse, en esencia, que tal documental **constituye un hecho notorio**, es decir, del dominio público, por haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 44, fracción VI, 50, 52, 58, segundo párrafo, 59, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 240, 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo<sup>3</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada, mismos que son aplicables y que establecen lo siguiente:

#### **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO**

**“Artículo 44.-** El actor **deberá adjuntar** a su demanda:

(...)

#### **VI. Las pruebas documentales que ofrezca.**

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al

---

<sup>3</sup> **“Artículo 1.-** (...)

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”



promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(...)

**Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas;** admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

(...)

**Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.**

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

(...)

**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.** A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

**Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.**

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

**Los hechos notorios no requieren prueba.**

(...)

**Artículo 67.- La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma**

**que firmarán los que concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.**

**Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

**II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;**

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Quando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO**

### **“CAPÍTULO IX INSPECCIÓN JUDICIAL**

**ARTICULO 240.-**

**Carga de la prueba**

**Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(...)

**ARTÍCULO 287.-**

**Ofrecimiento**

**A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares,**



**de cosas, muebles o inmuebles, o de personas.** Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

#### **ARTÍCULO 288.-**

##### **Citación para la inspección**

**Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo.** Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

#### **ARTÍCULO 289.-**

##### **Práctica de la inspección**

La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcas o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierte como premisas, por un lado, que las partes

tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.

En ese entendido, las pruebas son el medio por el cual el gobernado puede demostrar:

- a) Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
- b) Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
- c) Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

Por otro lado, respecto a la autoridad demandada, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre esa guisa, la única condición es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda de nulidad y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa con el principio de que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.



En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra, el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos o que el desahogo de la prueba tenga la finalidad de demostrar hechos sujetos a prueba (idoneidad).

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición (idoneidad), su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla sin esperar a la culminación de su desahogo.

En relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

**“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis,

el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 constitucional, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio contencioso administrativo y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir, podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-024/2019-P-3

- 17 -

---

Luego, siguiendo con el análisis de los preceptos antes transcritos, también se deriva como premisa, que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades; que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar; además, que los **hechos notorios no requieren prueba alguna**; y se contempla como un tipo de prueba que es admisible en el juicio contencioso administrativo, la de **inspección ocular o judicial**, misma que, por regla general, *hará prueba plena* (salvo prueba en contrario).

En este sentido, también se dispone que la prueba de **inspección ocular o judicial** consistirá en llevar a cabo inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, y, que, cuando la prueba sea ofrecida por alguna de las partes, la oferente deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar, así como que en tratándose de inspección sobre documentos de contabilidad y libros, dicha inspección podrá encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección, para lo cual, al tratarse de conocimientos especiales o científicos, deberá acudir a peritos, mismos que deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

Trasladado lo anterior al caso en concreto, se tiene que son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de los recurrentes.

Ello es así, pues del análisis a las constancias de autos que se realiza, se tiene que las partes actoras ofrecieron la prueba de **inspección ocular** de que se trata, con el objeto de que un fedatario de este tribunal, diera fe y certificara que el ejemplar de las Condiciones Generales de Trabajo para el periodo laboral dos mil diecisiete a dos mil

diecinueve –prueba documental que ofreció y exhibió en copia simple bajo el numeral **14** del capítulo probatorio, y que a su vez, la Sala de origen admitió e identificó con el número **23** en el **punto tercero** del auto recurrido-, es copia fiel del original que se encuentra depositado en el expediente de registro sindical número **\*\*\*\*\***, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, y así adquirir pleno valor probatorio.

En ese sentido, si bien como lo afirman los recurrentes, la prueba de inspección ocular es una prueba *permisible* que fue ofrecida conforme a los requisitos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, en todo caso, esta juzgadora constata que contrario a lo afirmado por la Sala, el documento de la inspección (Condiciones Generales de Trabajo para el periodo laboral dos mil diecisiete a dos mil diecinueve) no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación como en el auto recurrido se afirmó; lo cierto es que ello es insuficiente para revocar el auto combatido, pues de cualquier manera, dicha prueba resultaba **inconducente** para los fines pretendidos por los oferentes, esto es, para *perfeccionar* la diversa prueba consistente en las Condiciones Generales de Trabajo para el ejercicio dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de Trabajadores de dicho instituto, al tratarse éstas últimas, de un **hecho notorio**, como así lo concluyó la Sala de origen.

En efecto, un **hecho notorio**, en general, se refiere a aquél que por el conocimiento humano se considera cierto e indiscutible, ya sea que pertenezca a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, debe entenderse que se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, y conforme al artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-024/2019-P-3

- 19 -

---

no son objeto de prueba, de ahí que puedan invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Lo anterior así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 74/2006**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, registro 174899, cuyo contenido es el siguiente:

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Señalado lo anterior, se observa que si bien las Condiciones Generales de Trabajo para el ejercicio de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, no fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, lo cierto es que **sí se encuentran publicadas en la página oficial de internet del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, por ello, revisten el carácter de ser un hecho notorio.**

A mayor abundamiento, como se ha anticipado, un hecho notorio, en el aspecto jurídico, es todo acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba; bajo este supuesto, las Condiciones Generales de Trabajo para el periodo de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, sí cumplen con ese carácter, dado que son del conocimiento público, habida cuenta que pueden ser consultadas a través de la página web <https://transparencia>.

[tabasco.gob.mx/media/ISSET/2019/1/472036.pdf](http://tabasco.gob.mx/media/ISSET/2019/1/472036.pdf), portal oficial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo que encuentra su justificación en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que en su artículo 76, fracción XVI<sup>4</sup>, establece que los sujetos obligados<sup>5</sup>, entre ellos, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al ser un organismo público descentralizado, está obligado a hacer públicas, entre otras, las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza, supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Con relación a este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia **2a./J. 130/2018 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, enero de dos mil diecinueve, libro 62, página 560, registro 2019001, cuyo contenido es el siguiente:

**“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones**

<sup>4</sup> **“Artículo 76. Los Sujetos Obligados**, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, **pondrán a disposición del público**, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, **la información mínima de oficio siguiente:**

(...)

**XVI. Las condiciones generales de trabajo**, contratos o convenios **que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza**, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

(...)”

(Énfasis añadido)

<sup>5</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**XXXI. Sujetos Obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;

(...)”

generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.”

(Subrayado añadido)

Lo cual además se corrobora por esta juzgadora de la consulta directa que se realiza a la página de internet antes referida, esto con fundamento en las facultades para mejor proveer previstas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>6</sup>, de donde se puede observar que las Condiciones Generales de Trabajo para el periodo de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, se encuentran publicadas en el portal web señalado, como así se observa de la digitalización que de una parte a continuación se hace y únicamente con propósitos ilustrativos:



(...)

<sup>6</sup> “**Artículo 60.-** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

Tabasco ISSET  
 "2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**ARTÍCULO 93. PAGO DE INDEMNIZACIÓN.**  
 A partir del dictamen médico laboral, expedido por el Departamento de Medicina del Trabajo, el Instituto cubrirá al Trabajador en un término de treinta días, la indemnización correspondiente, de acuerdo a estas C.G.T. de no hacerlo, pagará al Trabajador su salario, por el tiempo excedente a dicho término.

**ARTÍCULO 94. SALUBRIDAD.**  
 El Instituto y el Sindicato a través de la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene, actualizarán y modificarán en su caso, el Manual para Prevenir y Disminuir Riesgos de Trabajo e Indicar el Otorgamiento de Derechos Adicionales, con el fin de garantizar condiciones de seguridad y salubridad. La vigilancia y cumplimiento del reglamento estará a cargo de dicha comisión.

**CAPÍTULO XII  
 SALARIO**

**ARTÍCULO 95. SALARIO.**  
 Remuneración en efectivo y especie, que recibe un trabajador, por su jornada laboral, de acuerdo a la categoría que desempeña y que está integrado por sueldo base y prestaciones.

**ARTÍCULO 96. PAGO DE SALARIO.**  
 El Instituto realizará el pago del salario en el penúltimo día hábil de cada quincena, en forma individual a cada Trabajador y le generará el recibo correspondiente, en el que se especificarán sus percepciones y deducciones, número de cuenta, nombre del trabajador, R.F.C. con homoclave, categoría, tipo de plaza, número de recibo, área de adscripción, fecha de ingreso, fecha de pago, unidad administrativa, departamento, clave de la plaza, número de quincena y días trabajados.  
 Cuando el Trabajador labore en día festivo, el Instituto pagará dicho día en la siguiente quincena.  
 Se establece un pago anual de 5 (cinco) días adicionales por los meses que traen treinta y un días, por ajuste de calendario y de 6 (seis) días cuando el año sea bisiesto, pagaderos en la segunda quincena de enero del año subsecuente.  
 En caso de omisión de pago de salario, el Trabajador presentará su reclamo por escrito ante el Sindicato, quien gestionará su pago ante el Instituto, y si éste procede el ISSET se compromete a cubrirlo durante los 8 (ocho) días naturales posteriores a su recepción.

**ARTÍCULO 97. QUINQUENIO.**  
 El Instituto cubrirá al Trabajador el pago de quinquenios laborados en el ISSET, equivalente al salario devengado mensualmente, conforme a la siguiente tabla:

Condiciones Generales de Trabajo 2017-2019  
 Hoja 24

(...)

Tabasco ISSET  
 "2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Estas C.G.T., surtirán sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su depósito legal ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, teniendo efectos retroactivos al día primero de enero del año dos mil diecisiete, a favor del Trabajador a la fecha del depósito de las mismas.

**SEGUNDO.** El Instituto imprimirá 1,500 (mil quinientos) ejemplares de estas C.G.T., dentro del término de sesenta (60) días, después de emitida la TOMA DE NOTA expedida por el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambas partes las distribuirán entre los trabajadores.

<b>POR EL ISSET</b>	<b>POR EL SUISSSET</b>
 M.A.P.P. [redacted] Directora General del ISSET.	 Lic. [redacted] Secretaria General del SUISSSET
 Lic. [redacted] Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.	 Dr. [redacted] Secretario de Organización
 M.A.P.P. [redacted] Directora de Administración	 Maestra [redacted] Secretaria de Conflictos
 M.A.P.P. [redacted] Director de Prestaciones Socioeconómicas.	 Enf. [redacted] Secretaria de Trabajo y Escalafón

Condiciones Generales de Trabajo 2017-2019  
 Hoja 24



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-024/2019-P-3

- 23 -

Por lo anteriormente expuesto, se estima que en nada trasciende a los intereses jurídicos de los demandantes, el no admitirse la prueba de inspección ocular como medio de *perfeccionamiento* de las Condiciones Generales de Trabajo detalladas, pues atendiendo a los principios de justicia pronta y economía procesal previstos en el artículo 17 constitucional, resultaría *inane* invertir recursos humanos y materiales de este órgano jurisdiccional en hechos que, por su naturaleza, no son materia de prueba, y que, en todo caso, se puede corroborar su existencia y contenido (y, por tanto, pueden adquirir pleno valor probatorio), mediante otros medios de convicción, tales como lo puede ser la consulta directa que en su momento realice la Sala instructora a la página oficial de internet del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde se encuentran publicadas tales documentales, esto por tratarse de **hechos notorios** que no es necesario se invoquen por las partes para que así sea invocado por el Magistrado instructor, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Así, ante lo **parcialmente fundado pero insuficiente** de los argumentos que quedaron analizados exhaustivamente, sin que ninguno resulte fundado y suficiente para los fines pretendidos por los actores, es procedente **confirmar** el **punto tercero** del auto de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, en la parte en que se tuvo por no admitida una de las pruebas de inspección ocular ofrecida, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **446/2018-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **punto tercero** del auto de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, en la parte en que se tuvo por no admitida una de las pruebas de inspección ocular ofrecida, dictado por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal en el expediente **446/2018-S-2**, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-024/2019-P-3** y del juicio **446/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-024/2019-P-3

- 25 -

---

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-024/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **cinco de junio de dos mil diecinueve**.

DJH/ERV/lhs

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*